



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN No. 2/2015**

**SOBRE EL CASO DEL HOMICIDIO DE V1 Y V2, MIGRANTES DE NACIONALIDAD HONDUREÑA, OCURRIDO EN EL TRAMO FÉRREO PAKAL-NÁ – SALTO DE AGUA, MUNICIPIO DE PALENQUE, CHIAPAS.**

México, D. F., a 30 de enero de 2015

**LIC. MANUEL VELASCO COELLO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafos primero y segundo, 6, fracciones I, II, inciso b) y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/5/2013/4131/Q, relacionado con el caso de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de

las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

3. A través de una nota periodística publicada el 30 de mayo de 2013, en un diario de circulación local, se tuvo conocimiento que alrededor de las 15:30 horas de la misma fecha en el tramo férreo Pakal-Ná – Salto de Agua, en el municipio de Palenque, Chiapas, dos personas del sexo femenino, que kilómetros antes se habían negado a pagar una suma de dinero que entre seis u ocho hombres les habían exigido para viajar en el tren conocido como “La Bestia”, habían sido agredidas con disparos de armas de fuego cuando viajaban en el ferrocarril, a consecuencia de lo cual perdieron la vida.

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de derechos humanos inició de oficio el expediente de queja CNDH/5/2013/4131/Q y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, personal de esta Comisión Nacional realizó diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Gobernación, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Procuraduría General de la República, Instituto Nacional de Migración, Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas, Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas y, en colaboración con la Dirección de Protección a Migrantes del Grupo Beta del Instituto Nacional de Migración, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

5. Nota periodística de un diario de circulación local en el Estado de Tabasco, de 30 de mayo de 2013, en la que se comunicó que dos mujeres migrantes perdieron la vida en el tramo férreo Pakal-Ná – Salto de Agua, municipio de Palenque,

Chiapas, en virtud de haber sufrido una agresión con disparos de armas de fuego, cuando viajaban en el tren conocido como “La Bestia”. **(Foja 3)**

6. Acta circunstanciada, de 31 de mayo de 2013, en la que personal de este organismo nacional hizo constar diligencia practicada con SP1. **(Foja 17-18)**

7. Actas circunstanciadas, de 31 de mayo de 2013, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar diligencias practicadas con SP2 y SP3. **(Foja 21, 28-29)**

8. Acta circunstanciada, de 31 de mayo de 2013, en la que personal de este organismo nacional hizo constar diligencia de inspección ocular realizada en el tramo férreo Pakal-Ná – Salto de Agua (a la altura de un predio conocido como “Los Sauces”), en Palenque, Chiapas, y a la que se adjuntan 9 impresiones fotográficas. **(Foja 30-35)**

9. Oficio DGOPIDDH/1617/2013, de 4 de junio de 2013, suscrito por el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de los Derechos, de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Chiapas, mediante el cual rindió un informe relacionado con los hechos materia de queja. **(Foja 102)**

10. Oficio 9214/DH/13, de 4 de junio de 2013, a través del cual el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina dio respuesta al ocurso de información remitido por este organismo nacional en relación con los hechos en que perdieron la vida V1 y V2. **(Foja 105-106)**

11. Oficio GBP/CG/157/2013, de 5 de junio de 2013, suscrito por SP2, al que se anexó copia certificada del parte de novedades y orden de brigada del 30 de mayo de 2013. **(Foja 109, 110, 113-119)**

**12.** Oficio DH-IV-8529, de 6 de junio de 2013, a través del cual la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional rindió un informe sobre los hechos materia de la queja. **(Foja 154-155)**

**13.** Acuerdo de 10 de junio de 2013, por medio del cual el presidente de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ordenó el inicio de oficio de la investigación por los hechos que dan origen a la presente Recomendación. **(Foja 2)**

**14.** Oficio 008162, de 10 de junio de 2013, suscrito por el director general adjunto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al que se anexó copia de la nota 0158F/2013, de 6 de junio de 2013, a través del cual la Dirección de Coordinación Técnica y de Programas de la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal dio respuesta a la solicitud de información formulada por este organismo nacional en relación con los hechos en que perdieron la vida V1 y V2. **(Foja 141, 144-145)**

**15.** Oficio HAMC/SM/019/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de junio de 2013, mediante el cual la Sindicatura Municipal de Palenque rindió un informe sobre los hechos motivo de queja. **(Foja 133-134)**

**16.** Oficio INM/DGJDHT/DDH/927/2013, de 17 de junio de 2013, por el cual la Dirección de Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica de Derechos Humanos y Transparencia del Instituto Nacional de Migración, remitió un informe relacionado con la solicitud de información formulada por este organismo nacional. **(Foja 259)**

**17.** Oficio SSPC/UPPDHAV/098/2013, de 19 de junio de 2013, a través del cual la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, rindió un informe respecto de los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2013, en las inmediaciones de la localidad de Pakal-Ná, municipio de Palenque, Chiapas, y remitió las siguientes constancias: **(Foja 184-186)**

**17.1.** Oficio DPE/CRZS/912/2013, de 2 de junio de 2013, relativo a la puesta a disposición de PR8, PR9, PR10, PR11, PR12, PR13, PR14, PR15, PR16 y PR17, que por su presunta participación en el homicidio de V1 y V2, realizaron SP4, SP5, SP6, SP7, SP8 y SP9, ante el agente de Ministerio Público Investigador responsable de la averiguación previa AP2. **(Foja 197-207)**

**17.2.** Oficio DPE/CRZS/916/2013, de 2 de junio de 2013, suscrito por los SP10, SP11, SP12 y SP13, mediante el cual rindieron un informe al agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en contra de Migrantes, responsable de integrar la averiguación previa AP2, iniciada por el homicidio de V1 y V2. **(Foja 218-224)**

**17.3.** Oficio SSPC/793/2013, de 10 de junio de 2013, suscrito por SP14, a través del cual instruyó al Director de la Policía Estatal Fronteriza a mantener e intensificar las acciones de seguridad pública a favor de la población migrante. **(Foja 232-233)**

**17.4.** Oficio SSPC/794/2013, de 10 de junio de 2013, suscrito por SP14, mediante el cual instruyó al Director de la Policía Estatal Preventiva a mantener e intensificar las acciones de seguridad pública a favor de la población migrante. **(Foja 234-235)**

**18.** Acta circunstanciada, de 3 de julio de 2013, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la consulta de la averiguación previa AP2. **(Foja 263-267)**

**18.1.** Acuerdo de inicio de la averiguación previa AP2, de 30 de mayo de 2013.

**18.2.** Constancia ministerial, de 30 de mayo de 2013, en que consta la declaración del testigo T1.

**19.** Oficio DGOPIDDH/2136/2013, de 10 de julio de 2013, a través del cual la Dirección General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de los Derechos, de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicio a la Comunidad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, rindió un informe complementario respecto de los hechos ocurridos el 30

de mayo de 2013, en las inmediaciones de la localidad de Pakal-Ná, municipio de Palenque, Chiapas, y remitió un pliego de consignación con detenidos, de 6 de junio de 2013, mediante el cual el representante social adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en contra de Inmigrantes, ejerció acción penal contra PR8, PR9, PR10, PR11, PR12, PR13, PR14, PR15, PR16 y PR17, por los delitos de homicidio calificado (en agravio de V1 y V2) y delincuencia organizada. **(Foja 272-274)**

**20.** Oficio 7104/13 DGPCDHQI, de 12 de julio de 2013, remitido por la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al que se anexó copia del diverso PAL/1055/2013, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Única Investigadora, de la Delegación de esa institución en el Estado de Chiapas, rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre los hechos materia de queja. **(Foja 288-289)**

**21.** Oficio DGOPIDDH/2321/2013, de 25 de julio de 2013, suscrito por SP15, mediante el cual informó que la averiguación previa AP1, iniciada por el delito de extorsión y los que resulten, se encontraba a disposición de este organismo nacional para su consulta, en las instalaciones que ocupa esa Representación Social. **(Foja 278-279)**

**22.** Acta circunstanciada, de 13 de agosto de 2013, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la consulta de la averiguación previa AP1, de la que destaca lo siguiente: **(Foja 311-317)**

**22.1.** Acuerdo de inicio de la averiguación previa AP1, de 29 de mayo de 2013. **(Foja 311)**

**22.2.** Acuerdo de 29 de mayo de 2013, a través del cual AR1 solicitó a SP18, designe personal a su mando para que realicen una investigación de los hechos por los cuales se dio inicio a la averiguación previa AP1. **(Foja 312)**

**22.3.** Oficio DPE/CRZS/0891/2013, de 29 de mayo de 2013, mediante el cual, SP12 y SP16, pusieron a disposición de AR1 a PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6 y PR7, presuntos responsables de los delitos de extorsión y asociación delictuosa. **(Foja 312)**

**22.4.** Declaración ministerial de V1, rendida, en calidad de testigo, el 29 de mayo de 2013, ante AR1, responsable de integrar la averiguación previa AP1. **(Foja 313)**

**22.5.** Declaración ministerial de V2, rendida, en calidad de testigo, el 29 de mayo de 2013, ante AR1, responsable de integrar la averiguación previa AP1. **(Foja 314)**

**22.6.** Oficio FEDCCI-CJ03/330/2013, de 31 de mayo de 2013, que AR1 dirige al juez del ramo penal en turno, del Distrito Judicial de Playas de Catuzajá, Chiapas, a través del cual se ejerció acción penal contra PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6 y PR7, por los delitos de extorsión y asociación delictuosa. **(Foja 317)**

**23.** Oficio UDDH/911/3805/2013, de 1 de agosto de 2013, suscrito por el Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, al que se anexó copia de los oficios PF/DGAJ/CEHIS/UJECHIS/779/2013 de fecha 27 de junio de 2013, firmado por la Titular de la Unidad Jurídica Estatal en Chiapas de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal; y los oficios PF/DSR/CECHIS/EPPAL/01192/2013 y PF/DSR/CECHIS/EPPAL/1025/2013, de fechas 16 y 01 de junio de 2013, respectivamente, firmados por el Titular de la Estación de Policía Federal en Palenque, Chiapas, de la División de Seguridad Regional. **(Foja 291-309)**

**24.** Oficio DGOPIDDH/2752/2013, de 13 de septiembre de 2013, a través del cual la Dirección General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de los Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicio a la Comunidad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó que el 12 de septiembre del año citado la Contraloría General de esa dependencia ordenó el inicio del Procedimiento

Administrativo número PA1, con motivo de los hechos que sustentan la queja iniciada de oficio por este organismo nacional. **(Foja 334).**

**25.** Acta circunstanciada, de 29 de octubre de 2013, en la que personal de este organismo nacional hizo constar diligencia practicada con el titular de la Dirección General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de los Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. **(Foja 339)**

**26.** Acta circunstanciada, de 21 de noviembre de 2013, elaborada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que hicieron constar diligencia practicada con el titular de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas. **(Foja 341)**

**27.** Acta circunstanciada, de 18 de diciembre de 2013, en la que se hizo constar la conversación que, vía telefónica, un visitador adjunto sostuvo con el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Palenque, Chiapas, a efecto de saber si esa dependencia continuaba con las acciones para brindar protección a las personas migrantes que transitan por la localidad de Pakal-Ná. **(Foja 344)**

**28.** Oficio PGJE/CG/DPA/0206/2014, de 10 de marzo de 2014, a través del cual el contralor general de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informa a esta Comisión Nacional que el procedimiento administrativo PA1 se encuentra en trámite de integración, por lo que una vez que se celebre la audiencia de ley se emitirá la resolución correspondiente. **(Foja 353)**

**29.** Acta circunstanciada, de 29 de abril de 2014, en la que personal de este organismo nacional hizo constar diligencia practicada con el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Palenque, Chiapas. **(Foja 356)**

**30.** Oficio DGOPIDDH/1203/2014, de 21 de mayo de 2014, mediante el cual la Dirección General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de los Derechos, de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas



y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Chiapas, informó que en el Procedimiento Administrativo PA1, AR1 resultó administrativamente responsable por infringir obligaciones señaladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. **(Foja 358)**

**31.** Acta circunstanciada, de 3 de julio de 2014, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la causa penal CP1, de la que destaca el acuerdo de inicio, de 31 de mayo de 2013, así como el auto de término constitucional de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6 y PR7, de 6 de junio de 2013. **(Fojas 376-381, 377-378 y 379)**

**32.** Acta circunstanciada, de 11 de julio de 2014, en la que un visitador adjunto de este organismo nacional hizo constar la consulta de la causa penal CP2, de la que destaca el acuerdo de inicio, de 6 de junio de 2013, así como el auto de término constitucional de PR8, PR9, PR10, PR11, PR12, PR13; PR14, PR15, PR16 y PR17, de 11 de junio de 2013. **(Foja 465)**

**33.** Acta circunstanciada, de 22 de agosto de 2014, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar diligencia practicada con el titular del juzgado del ramo penal, del Distrito Judicial de Playas de Catazajá, así como la consulta de la causa penal CP1. **(Foja 1080)**

**34.** Oficio DGOPIDDH/1921/2014, de 28 de agosto de 2014, suscrito por SP15, al que se anexó copia del diverso PGJE/CG/DPA/MT-6/545/2014, de 20 de agosto del año citado, a través del cual la Contraloría General en esa instancia remitió copia certificada del Procedimiento Administrativo PA1. **(Foja 574)**

**35.** Acta circunstanciada, de 23 de septiembre de 2014, en que un visitador adjunto de este organismo nacional hizo constar que en esa fecha, personal de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, obsequió copia simple del Procedimiento Administrativo PA1, de cuyas constancias destaca resolución de 4 de abril de 2014, en la que SP17 resolvió inhabilitar a AR1

para desempeñar cualquier cargo o comisión en el servicio público por un periodo de un año. **(Foja 577, 1035-1048).**

**36.** Oficio 58935, de 13 de octubre de 2014, por medio del cual este organismo nacional solicitó al cónsul general de Honduras en Tapachula, Chiapas, información necesaria para localizar a los familiares de las víctimas directas en el presente asunto. **(Foja 1061).**

**37.** Acta circunstanciada, de 27 de octubre de 2014, en la que se hizo constar comunicación telefónica efectuada por personal de este organismo nacional con un familiar de cada una de las víctimas, con el objeto de brindarle el apoyo necesario en su calidad de víctimas indirectas de la violación de los derechos humanos. **(Foja 1070).**

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**38.** México como país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes concentra una de las fronteras con mayor afluencia migratoria en el mundo. Cada año miles de personas en situación migratoria irregular transitan por el territorio nacional mediante el uso del ferrocarril conocido como *“La Bestia”*, con el fin de llegar a los Estados Unidos de América, situación de riesgo en la cual sus derechos humanos pueden ser desconocidos o bien las leyes vigentes o las instancias a las que pueden recurrir no ofrecen una respuesta correcta, lo que los coloca desafortunadamente en una situación de vulnerabilidad.

**39.** Toda vez que las personas migrantes no desean ser deportadas a sus países de origen se ven obligadas a transitar por caminos de extravío y solitarios a fin de evitar el contacto con la policía o cualquier agente del Estado, convirtiéndose en víctimas de malos servidores públicos, de la delincuencia común y organizada, así como de falsas promesas de trabajo o de traslado hasta su destino.

**40.** Lo anterior los hace sujetos potenciales de una gran cantidad de riesgos y abusos, colocándolos además en estado de indefensión ante los excesos de poder por parte de agentes del Estado. Así, con frecuencia, son víctimas de bandas

organizadas y en ocasiones de autoridades federales, locales y municipales, especialmente de las encargadas de la seguridad pública, cuyos integrantes los pueden llegar a golpear, humillar y extorsionar con amenazas de privarlos de la vida, de la libertad o deportarlos a sus países de origen, prácticas que constituyen violaciones a sus derechos humanos.

**41.** En este contexto, el 29 de mayo de 2013, aproximadamente a las 09:00 horas, a través de una llamada telefónica, la Comandancia Regional de la Policía Especializada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, que en el tramo férreo Pakal-Ná – Salto de Agua, municipio de Palenque, Chiapas, un grupo de personas se encontraban extorsionando a migrantes que esperaban la salida del tren.

**42.** El mismo 29 de mayo de 2013 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas inició la averiguación previa AP1, en la cual, en calidad de testigos, rindieron declaración V1 y V2. Posteriormente, a través de pliego de consignación de 31 de mayo de 2013, AR1 ejerció acción penal contra PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6 y PR7, por su probable responsabilidad en los delitos de extorsión y asociación delictuosa, la que, por razón de turno, correspondió conocer al juez del ramo penal del Distrito Judicial de Playas de Catuzajá, Chiapas, radicándose la causa penal CP1.

**43.** El 30 de mayo de 2013, aproximadamente a las 15:30 horas, cuando viajaban en el ferrocarril conocido como “La Bestia”, sobre el tramo férreo Pakal-Ná–Salto de Agua, en el municipio de Palenque, Chiapas, un grupo de personas que portaban armas blancas y de fuego privaron de la vida a V1 y V2. En consecuencia, en esa misma fecha la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en contra de Inmigrantes inició la averiguación previa AP2, por los delitos de homicidio y los que resulten en agravio de V1 y V2.

**44.** Posteriormente, a través de pliego de consignación de 6 de junio de 2013, AR1 ejerció acción penal contra PR8, PR9, PR10, PR11, PR12, PR13, PR14, PR15, PR16 y PR17, la que, por razón de turno, correspondió conocer al juez

tercero del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en Cintalapa, Chiapas, radicándose la causa penal CP2.

**45.** El 11 de junio de 2013 se emitió el auto de término constitucional suscrito por el juez tercero del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en Cintalapa, Chiapas, y en la misma fecha se dictó auto de formal prisión a PR8, PR9, PR10, PR11, PR12, PR13, PR14, PR16 y PR17, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio y delincuencia organizada. Respecto de PR15, el titular del órgano jurisdiccional de mérito se declaró incompetente para conocer de la causa instruida en su contra, dada su probada minoría de edad, por lo que se ordenó la remisión de los autos a la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

**46.** Mediante oficio DGOPIDDH/1203/2014, de 21 de mayo de 2014, la Dirección General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de los Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Chiapas, informó que en el Procedimiento Administrativo PA1, instruido con motivo de la queja iniciada de oficio por este organismo nacional, AR1, encargado de la integración de la averiguación previa AP1, resultó administrativamente responsable de incumplir con los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, sin que se hubiere informado a este organismo nacional respecto de la ejecución de la resolución correspondiente.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2013/4131/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, procuración de justicia y seguridad e integridad personales, lo que a su vez conllevó a la violación del derecho a la vida en agravio de V1 y V2, derivado de acciones y omisiones que transgredieron los derechos que tenían en calidad de víctimas del delito, en atención a las siguientes consideraciones:

**47.** El 30 de mayo de 2013, aproximadamente a las 15:30 horas, V1 y V2, personas migrantes de nacionalidad hondureña, fueron agredidas con armas blancas y de fuego, con motivo de lo cual perdieron la vida, cuando viajaban en la parte superior de uno de los vagones del tren, y quienes días antes se habían negado a pagar una suma de dinero que un grupo de personas les exigía para poder viajar en el citado ferrocarril y que con motivo de ello dieron su testimonio en una averiguación previa iniciada ante la autoridad ministerial correspondiente.

**48.** A consecuencia del fallecimiento de V1 y V2, en la misma fecha, 30 de mayo de 2013, AR1 dio inicio a la averiguación previa AP2, de la que destaca la declaración del testigo T1, quien precisó que:

*“...alrededor de las 15:30 horas del 30 de mayo de 2013, se encontraba en su domicilio ubicado en el lugar de los hechos, cuando se percató que pasaba el tren con muchos migrantes arriba, deteniéndose el ferrocarril por un lapso de diez minutos en esa localidad, por lo que pudo observar que en el segundo vagón iban dos “güeritas”, así como una persona del sexo masculino quien cobraba a las personas migrantes una cantidad de dinero para permitirles transitar, a la vez que los golpeaba con un palo. Que al continuar su marcha el ferrocarril, T1 observó que llegó otro sujeto quien se llevó a las dos mujeres y repentinamente se escucharon tres disparos, por lo que decidió esconderse en un árbol, ocasión en que advirtió que el cuerpo de una de las migrantes estaba tirado en las inmediaciones de las vías; posteriormente, escuchó otros disparos y referencias de otras personas respecto de que habían privado de la vida a la otra mujer”. (Evidencia 17.1 y 17.2)*

**49.** Con la finalidad de analizar las actuaciones realizadas por las autoridades encargadas de investigar los hechos delictivos relacionados con el homicidio de V1 y V2, el 13 de agosto de 2013 personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la referida Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en

contra de Inmigrantes, ocasión en que personal ministerial del recinto visitado permitió la consulta de la indagatoria AP1. **(Evidencia 21)**

**50.** Del estudio de las constancias e información contenidas en la averiguación previa AP1, iniciada por los delitos de extorsión y los que resulten, se advierte que un día antes de su homicidio, el 29 de mayo de 2013, en calidad de testigos, V1 y V2 rindieron declaración en la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en contra de Inmigrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. **(Evidencia 21)**

**51.** En esa ocasión, V1 hizo del conocimiento de AR1 lo siguiente:

*“Que comparezco ante esta representación social voluntariamente para manifestar que soy originaria del país de Honduras, Centroamérica, y que salí de mi lugar de origen en compañía de mi vecina de nombre V2, con fecha sábado 18 de mayo del 2013, llegando a un lugar que se llama Las Palmas, que pertenece al estado de Tabasco, México, el día lunes 20 de mayo del 2013, de ahí pasamos un lugar que se llama Tenosique, Tabasco, México, donde unos hombres nos salieron al paso y nos corretearon queriéndonos quitar nuestras cosas, fue donde dejamos tiradas nuestras pertenencias y nuestros documentos, llegando a Pakal-na, Palenque, Chiapas, el día martes 21 de mayo del 2013, en donde hemos estado esperando la salida del tren, pero cuando llegamos al parque donde están las vías del tren, unas personas nos dijeron que ahí hay un grupo de personas armadas que cobran la cantidad de 100 dólares para subirse al tren, porque si no los pagas te amenazan que te van a tirar del tren o que te van a matar, que ellos ya habían pagado la cantidad de 100 dólares, para poderse subir al tren, porque si no los matarían o los tirarían del tren y por temor a que lo hicieran lo tuvieron que pagar, porque esas personas aunque uno pague su cuota siempre se suben al tren, el día sábado 25 de mayo del 2013, hubo una salida del tren pero no quisimos irnos porque nos dio miedo que las personas que cobran nos hicieran algo por no pagar el dinero que*

*piden, aunque a nosotras no nos han cobrado y tampoco nos han dicho nada pero sí me amenazaron haciéndome de señas con su mano que me van a matar, porque nos hemos dado cuenta qué es lo que hacen con nuestros paisanos, resulta que el día de hoy miércoles 29 por la madrugada se acercó una persona del sexo masculino que dijo llamarse Dany, quien nos invitó a comer algo y como no habíamos comido pues aceptamos, pero es la primera vez que lo vemos, pero vimos que varias personas tatuadas empezaron a juntar gente para cobrarles la renta y entre ellos son varios que se mantienen en rincón Catracho en espera de ver migrantes antes de abordar el tren y así mismo la persona que apodan la güera es a la que dicen le dan dinero para que guarde a los migrantes en lo que sale el tren, ya que varios de ellos eso dicen son los mismos que se mantienen en vías vigilando, así hoy que llegó la policía agarraron a varios de ellos a quienes reconozco como los que son las personas que extorsionan a todos los migrantes. Siendo todo lo que tengo que declarar en este momento me querello por el delito de asalto cometido en mi agravio...”*

**52.** Por su parte, en su testimonio de 29 de mayo de 2013, V2 refirió:

*“Que tal y como lo he manifestado con anterioridad, actualmente me encuentro en calidad de migrante en esta ciudad de Palenque, Chiapas. Lo anterior toda vez que el día 18 de mayo del año en curso, en compañía de mi vecina V1, decidimos migrar de nuestro país de origen a este país de México, específicamente para irnos a busca de trabajo y mejores oportunidades al Distrito Federal, por lo que después de haber viajado alrededor de tres días pagando transporte y en ocasiones de ray y caminando, logramos cruzar primeramente a Guatemala y después cruzamos a este país, por un lugar llamada Las Palmas que se ubica en Tenosique, Tabasco, manifestando que en dicho lugar, poco después de haber llegado, unos hombres borrachos intentaron hacernos daño ya que nos empezaron a seguir para quitarnos nuestras cosas, pero logramos escapar subiéndonos al tren*

junto con mi vecina V1, pero en la carrera dejamos tiradas unas mochilas en donde andábamos ropa y nuestras identificaciones y es por eso que no contamos ninguna de nosotras con nuestra identificación. Fue que a bordo del tren y al igual que a muchos migrantes más llegamos a esta ciudad de Palenque, Chiapas, precisamente el día martes 21 de mayo del año en curso, llegando a un lugar que se llama Pakal-Na, mismo lugar en donde nos hemos quedado a dormir, ya sea en el parque o debajo de los vagones, ya que en lo particular tengo miedo [de] abordar el tren para continuar con mi viaje, porque desde el día en que llegué con mi vecina, cuando caminé cerca de las vías del tren en Pakal-Na, me di cuenta que varios hombres tatuados y entre ellos los que se encuentran ahora detenidos, les llegan a los migrantes que están esperando el tren en Pakal-Na y los extorsionan amenazándolos con pistolas o navajas en mano, obligándolos a que les paguen dinero para que los dejen subir al tren, amenazándolos de que si no les dan dinero los van a matar en ese momento o los van a tirar del tren, así mismo he visto que entre todos ellos les pegan bien feo a los migrantes que no tienen dinero, así mismo me he dado cuenta de que algunas de las personas que extorsionan a los migrantes y que algunos se encuentran detenidos, se alojan en un lugar que se llama El Rincón Catracho, en donde la dueña a pesar de que ha mirado lo que hacen sus inquilinos, como le dan dinero no dice nada y les da alojamiento y comida; pero los demás migrantes que hemos visto las extorsiones no podemos decir nada porque tenemos miedo de que nos vayan a matar ya que nosotros no tenemos ninguna clase de protección y estamos a merced de estas personas malas, los cuales son bastantes y es por tal motivo que nosotras aún nos encontramos en Pakal-Na, ya que tenemos miedo de subirnos al tren porque como no tenemos dinero y estas personas nos pueden matar o hacer algún otro daño. Así mismo quiero manifestar que el día de hoy por la madrugada, nos encontrábamos con V1 sentadas en el parque de Pakal-Na, con mucho miedo ya que ni dormir podemos por los hechos que he narrado, cuando en eso se nos acercó un hombre, el cual identifiqué



*como una de las personas que extorsiona a los migrantes y el cual ahora también está detenido por la policía, mismo que empezó a platicar con nosotras y por miedo solamente le contestábamos lo necesario, así mismo nos preguntó si teníamos hambre y le dijimos que sí, fue que este chavo nos dijo que tenía cien pesos y que si queríamos nos invitaba a cenar y así fue que nos invitó a cenar y después se fue, pero hoy por la mañana nos volvió a buscar, dándome cuenta de que esta persona tiene tatuada la palabra Dany en los dedos de la mano derecha y al estar con esta persona llegaron varias patrullas de la policía y nos detuvieron, ya que varios migrantes que estaban en el lugar señalaban a esta persona que estaba con nosotras, como una de las personas que los habían extorsionado y amenazado, siendo que como estábamos con él también nos trajeron pero no tenemos nada que ver, dándome cuenta que dentro de las patrullas también venían detenidos algunos de los hombres que yo he visto participar en las extorsiones de los migrantes, entre ellos uno que trae un tatuaje en el cuello que dice Christoper y que usa arete en ambas orejas, otro muchacho que trae una colita en el cabello, otro pelón con barba rasurada y flaco, y otro que tiene ojos grades con bigote y tiene abundante cejas, además de que también venía detenida la dueña del Rincón Catracho...”*

**53.** En esa ocasión, V1 y V2 hicieron del conocimiento de AR1, que eran originarias de Honduras, país del que habían salido el 18 de mayo de 2013, arribando el 21 de mayo del año citado a la localidad de Pakal-Ná, municipio de Palenque, Chiapas, donde esperaban la salida del tren, sin embargo, tenían miedo de continuar con el viaje, toda vez que el día en que llegaron observaron que cerca de las vías del tren había varios hombres tatuados, quienes con pistolas y navajas extorsionaban a las personas migrantes, obligándoles a pagar la cantidad de cien dólares americanos para poder subir al tren, pues, de no hacerlo así, los amenazaban con matarlos.

**54.** V1 y V2 externaron a AR1 que tenían miedo de que las mataran, ya que no tenían ninguna protección ni dinero, que incluso por eso aún se encontraban en

Pakal-Ná; particularmente, V1 precisó que las personas que extorsionan a los migrantes *“les hicieron una señal con la mano de que las iban a matar”*.

**55.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, y 9 bis, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textos vigentes al momento de la realización de los hechos y el lugar en que tuvieron lugar, corresponde al Ministerio Público garantizar la adopción de las medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

**56.** Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado, de manera reiterada, que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso de poder constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático de derecho, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de implementar las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención, tomando en cuenta el derecho a la procuración de justicia y los derechos de las víctimas, en términos de lo que se establece en los artículos 17 y 20, apartado B, constitucionales y los instrumentos internacionales en la materia.

**57.** Del contenido del artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese momento en vigor, así como de la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, y de los “Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario”, aprobados por las Naciones Unidas en la Asamblea General del 16 de diciembre de 2005, se advierte que los ejes del sistema de protección a los derechos de las víctimas son: 1) el acceso a la justicia y una debida procuración de la misma, 2) la atención integral a las víctimas, que incluye el aspecto médico, psicológico, asistencia social y protección a su seguridad, y 3) la reparación del daño. Ejes que se refieren a medidas que el Estado, a través de distintos órganos, está obligado a

otorgar y garantizar de una forma seria, expedita, eficaz y efectiva, a fin de no vulnerar los derechos de quienes ya se encuentran en una condición de víctimas.

**58.** Cabe precisar que los dos referidos instrumentos internacionales sirven de criterio orientador de interpretación que esta Comisión Nacional toma en cuenta a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas del delito, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**59.** En el caso específico del Estado de Chiapas, en la Ley para la Protección a Víctimas del Delito se define como víctima en el artículo 8 “a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en el Estado, realizadas en su contra”.

**60.** Estas personas protegidas por la ley tienen el derecho a ser enteradas directa y oportunamente de los derechos establecidos en ese cuerpo normativo y en los demás ordenamientos aplicables en la materia, a recibir asesoría jurídica profesional gratuita, a ser informados de todas las actuaciones celebradas por el Ministerio Público, a recibir asistencia médica o psicológica de urgencia, así como atención y tratamiento médico o psicológico permanente, cuando por sus condiciones socioeconómicas y carencias de servicios de seguridad social no los pudieren obtener directamente, a que se les garantice la reparación del daño; y en los casos en que se admita la celebración de acuerdos reparatorios, a recibir orientación.

**61.** Asimismo, tienen derecho a que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales necesarias para proteger su vida e integridad física, psicológica y moral, a recibir orientación y canalización hacia las instituciones de asistencia o beneficencia pública, social y privada del Estado, a comparecer en los actos procesales, a coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos en que proceda y a recibir protección física o de seguridad en los casos requeridos.

**62.** La autoridad competente en materia de atención y protección a las víctimas, según se establece en el artículo 2 de la Ley para la Protección de Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas, es la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

**63.** Es importante destacar que esta Comisión Nacional, en la Recomendación General número 14, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos emitida el 27 de marzo de 2007, señaló que el tratamiento deficiente e indigno que padecen las víctimas del delito es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica y apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, hace que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño se encuentra fuera de su alcance.

**64.** En la misma Recomendación se destacó el hecho de que las víctimas se encuentran insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tienen como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza y, a su vez, ocasiona que no den parte a las autoridades; por ello, en esta recomendación la Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales en la promoción de los derechos de las víctimas, así como la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización.

**65.** En el presente caso fueron advertidas situaciones similares a las anteriormente señaladas. En efecto, esta Comisión Nacional advierte con preocupación que la atención que se otorgó a V1 y V2, en su calidad de testigos y víctimas, ocasionó una nueva victimización institucional que resulta inaceptable, pues fue el propio sistema al que acudieron a pedir justicia el que agravó su situación, ocasionando que no sólo enfrentaran las consecuencias derivadas del

delito sino que padecieran otras irregularidades causadas por el propio sistema de procuración de justicia.

**66.** Lo anterior resulta especialmente preocupante en un contexto de inseguridad y violencia como el que persiste respecto de las personas migrantes en México, quienes al resultar víctimas de la delincuencia organizada o, en menor grado, de la común, se ven en la necesidad de acudir al sistema de procuración e impartición de justicia a denunciar los delitos, a fin de que se investigue y procese a los responsables y lograr la reparación del daño; sin embargo, por el contrario, reciben de algunos servidores públicos del sistema un trato indigno, atención poco adecuada y prácticas administrativas que inciden de manera negativa en la investigación del delito.

**67.** En esa tesitura, a la luz de los ejes referidos sobre los derechos de las víctimas del delito, se procede a analizar las constancias que obran en el expediente para determinar los actos u omisiones de las autoridades estatales que vulneraron los derechos de V1 y V2.

**68.** Por lo que se refiere al primero de los ejes, el de acceso y la debida procuración de la justicia, se advierte que AR1 omitió adecuar su actuación al marco de las obligaciones que le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Sistema de Protección para las Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas.

**69.** Queda claro que aun cuando el 29 de mayo de 2013 V1 y V2 hicieron del conocimiento de AR1, al momento de rendir su testimonio, que habían sido amenazadas de muerte por una persona que se dedicaba a extorsionar a migrantes, en la localidad de Pakal-Ná, municipio de Palenque, Chiapas, el referido agente del Ministerio Público omitió reconocer a V1 y V2 su condición de víctimas del delito.

**70.** Lo anterior se confirma con el contenido de las declaraciones ministeriales de 29 de mayo de 2013, en las que se advierte que AR1 tomó las declaraciones a

V1 y V2 en calidad de testigos y que hicieron del conocimiento de la autoridad ministerial las amenazas de que fueron objeto. (Evidencias 21.4 y 21.5)

**71.** Esta inacción por parte del agente del ministerio público resulta de especial gravedad en perjuicio de V1 y V2, toda vez que incumple con su obligación constitucional de proceder a la persecución del delito mediante la indagatoria correspondiente una vez que tiene conocimiento de un ilícito, como fue el caso. La actitud omisiva del ministerio público acrecentó el riesgo en que ya se encontraban las víctimas, dado que no pudieron beneficiarse de alguna medida de protección que las resguardara de dicha situación, a lo que estaba obligado el ministerio público, privándoseles, en consecuencia, del derecho a la integridad y a la vida, consagrados respectivamente el de integridad en los artículos 22, y 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el derecho a la vida en el artículo 29, segundo párrafo constitucional y artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**72.** Los derechos a la integridad y a la vida imponen al Estado la obligación de que sus agentes se abstengan de afectarlos, razón por la cual deben prevenir, proteger y, en su caso, sancionar su posible transgresión, lo que se traduce en que los agentes estatales deben realizar con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo la actividad que les fue encomendada, en este caso, el ministerio público debió haber realizado la investigación sobre las amenazas de privación de la vida recibidas por las víctimas. Al no haber sido así, su omisión se tradujo en un quebrantamiento constitucional por inacción, causándose injusticia a las víctimas y acrecentándose la impunidad, situación que también lacera al resto de la sociedad.

**73.** De haber actuado con la debida diligencia, el agente del ministerio público pudo haber tomado medidas para resguardar la situación de riesgo en la que se encontraban las víctimas, a fin de iniciar la investigación correspondiente del ilícito del que fue enterado.

**74.** Es de destacar el hecho de que en ninguno de los informes proporcionados a este organismo nacional por las Fiscalías Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad y Especializada en Delitos Cometidos en contra de Inmigrantes, se advierte que con motivo de la declaración que rindieron V1 y V2 el 29 de mayo de 2013 se hubiera dado inicio a diversa averiguación previa por los delitos de extorsión y amenazas de muerte en agravio de ambas víctimas, pues, como se evidenciaría a la postre, con el testimonio de T1 la causa del homicidio de V1 y V2 resultó ser el no haber pagado a miembros de la delincuencia organizada una “cuota” para poder viajar en el tren conocido como “La Bestia”.

**75.** Las omisiones advertidas constituyen una irregularidad que contraviene las disposiciones establecidas en los artículos 2, fracciones II, V y VI, 9 bis A, 9 bis M, fracción I, y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, texto legal que en el momento de los hechos estaba vigente atendiendo el contenido de los artículos primero, segundo y tercero transitorios de la reforma publicada el 17 de mayo de 2012 en el Periódico Oficial del Estado, en cuanto que en ellos se indica que entró en vigor y junto con ello se declara la implementación del Sistema de Justicia Penal, sin embargo, la implementación es gradual por lo que quedó sujeta a que en la región tres, en que se encuentra el municipio de Catazajá-Palenque, la implementación de los delitos graves, a los que está asociada la violación de derechos humanos que se analiza, tendrá lugar hasta el segundo trimestre del año 2016.

**76.** De la misma manera, las omisiones se contraponen al contenido de los artículos 6, fracción I, inciso a), numerales 1, 2, 19 (protección policial a las personas) y 23 (protección a los testigos) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en que se prevé la obligación del Ministerio Público de iniciar la averiguación previa respectiva al momento de que tenga conocimiento, por denuncia o querrela, sobre hechos delictivos y evitar que el delito se siga cometiendo, asimismo, que se deberá identificar a la víctima u ofendido del delito, con base en los datos y elementos que obren en la indagatoria y, derivado de esto, dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar

seguridad y auxilio a aquéllas, así como asegurar la restitución en el goce de sus derechos.

**77.** No pasa inadvertido para este organismo nacional que durante la declaración que en calidad de testigo rindió V1, de igual forma hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público AR1, que el 20 de mayo de 2013, en el municipio de Tenosique, Tabasco, cuando se encontraba en compañía de V2 ambas habían sido asaltadas por unas personas desconocidas del sexo masculino; delito por el que incluso V1 se querelló ante AR1, sin embargo, de la consulta de las constancias que integran la averiguación previa AP1 no se advierte que, por razón de competencia, el referido representante social haya remitido o siquiera comunicado a su similar del Estado de Tabasco la querrela que hizo valer V1, omisión que contraviene lo dispuesto en el artículo 265, párrafo segundo, (continuación de la investigación), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas y, 6, fracción I, inciso a), numeral 13, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que se establece que cuando el Ministerio Público resulte incompetente para conocer de un asunto debe remitirlo a la autoridad que corresponda su investigación. **(Evidencia 21.4)**

**78.** El derecho que protege a todas las víctimas del delito se torna especialmente crítico en hechos como los presentes, en los que no sólo tienen que enfrentar las condiciones que atañen a la inseguridad que padecen las personas migrantes como un grupo en situación de especial vulnerabilidad, sino la revictimización por parte de aquellos servidores públicos que tienen la obligación de protegerlos, investigar y perseguir los hechos probablemente constitutivos de delito y obtener la sanción de los responsables como una esencial forma de reparación del daño.

**79.** Precisado lo anterior, se advierte que en el caso AR1 realizó las funciones públicas señaladas en forma por demás omisa y deficiente, lo que se traduce en actos de indebida procuración de justicia hacia las víctimas V1 y V2, perjudicando su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, en especial a la procuración de justicia establecido en el artículo 21 constitucionales, así mismo reconocidos ambos como derecho de garantía judicial en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 18 y 26 de la



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como los derechos a la integridad personal y a la vida.

**80.** Por lo que hace al segundo de los ejes referidos del sistema de protección a los derechos de las víctimas, relativo a la protección de su seguridad y atención integral, se advierte en el caso el deficiente otorgamiento de los mismos, por las razones que se expondrán a continuación.

**81.** En efecto, como se evidenció en párrafos precedentes, en la averiguación previa AP1 consta que ante AR1, el 29 de mayo de 2013, V1 y V2 declararon tener miedo de ser privadas de la vida por un grupo de hombres que extorsionaban a las personas migrantes, en las inmediaciones de la vía férrea del tren conocido como “La Bestia”, además de que no contaban con ninguna protección ni dinero para pagar la extorsión.

**82.** En ese sentido, aun cuando AR1 tuvo conocimiento del inminente peligro en que se encontraban V1 y V2, omitió resolver específicamente respecto de la implementación de alguna medida de protección o seguridad, a fin de salvaguardar la vida e integridad física de ambas mujeres migrantes, en su calidad de víctimas y testigos del delito.

**83.** La falta de oportunidad y diligencia con que AR1 actuó en esa etapa del proceso, generó las condiciones idóneas para que, al día siguiente de haber rendido declaración, al encontrarse sin protección institucional, PR8, PR9, PR10, PR11, PR12, PR13, PR14, PR15, PR16 y PR17, quienes habían intervenido en las actividades de extorsión motivo de la averiguación previa en las que V1 y V2 rindieron su testimonio, dieran cumplimiento a las amenazas de muerte que V1 y V2 refirieron haber sufrido ante la autoridad ministerial; así entonces, el que AR1 haya omitido ejercer infundadamente las atribuciones que legalmente le correspondían en relación con la implementación de medidas de protección o seguridad para proteger la vida e integridad física de V1 y V2, constituye consecuentemente un incumplimiento del deber de cuidado y una falta a su

obligación de adoptar medidas positivas tanto para preservar los derechos a la integridad y seguridad personal de V1 y V2, así como para investigar efectivamente los actos que dieron pie a que ocurriera la violación del mismo. **(Evidencia 16.1)**

**84.** Lo anterior se corrobora con el contenido del oficio DPE/CRZS/912/2013, de 2 de junio de 2013, que obra en la diversa indagatoria AP2, mediante el cual los agentes policiales SP4, SP5, SP6, SP7, SP8 y SP9 informaron a AR1 que durante su detención, PR8, PR9, PR10, PR11, PR12, PR13, PR14, PR15, PR16 y PR17 (probables responsables del homicidio de V1 y V2), refirieron haber privado de la vida a ambas mujeres migrantes porque no les pagaron una cuota de cien dólares americanos o su equivalente en moneda nacional para poder viajar en “La Bestia”.

**85.** En esa tesitura, se considera que AR1 omitió atender los extremos del artículo 20, apartado B, fracción VI (medidas cautelares), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese momento en vigor, en relación con el diverso 10, párrafo segundo (sujetos protegidos), de la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas, en el que se señala que las víctimas y los ofendidos del delito, entre otros derechos, tienen el de recibir protección de su integridad física y consecuentemente de su vida, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el proceso penal.

**86.** Cabe destacar que la omisión de brindar la protección correspondiente a V1 y V2, tuvo como consecuencia que el 12 de septiembre de 2013, en la Contraloría General en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se diera inicio al expediente administrativo PA1, en el que, previa sustanciación del procedimiento, de acuerdo con las formalidades previstas en la ley en la materia, SP17, titular de esa órgano administrativo, resolvió que AR1 omitió brindar a V1 y V2 la protección y auxilio que como testigos y víctimas del delito tenían derecho, lo que consecuentemente constituyó un incumplimiento a los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos y, por ende, resultó administrativamente responsable, imponiéndole una sanción administrativa consistente en inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión en el servicio público, por un periodo de un año.

**87.** Por todo lo anterior, es posible concluir que la omisión de AR1 de ofrecer y proporcionar de manera inmediata protección a V1 y V2, ante la amenaza de muerte que recibieron de miembros de la delincuencia presuntamente responsables de extorsionar a personas migrantes, implica la violación al derecho a la seguridad personal, establecido en los artículos 14, 16, 20, apartado B, fracción VI, en vigor en ese entonces, y 21 constitucionales, así como el artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**88.** Otro de los aspectos que contiene el segundo de los ejes del sistema de protección a los derechos de las víctimas se refiere a la atención integral, que incluye atención médica, psicológica y asistencia social.

**89.** En la Recomendación General número 14 sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos emitida el 27 de marzo de 2007, se indica que corresponde al Estado otorgar a las víctimas, cuando las circunstancias del caso lo requieran, servicios gratuitos de atención médica de urgencia, ser atendidas o canalizadas inmediatamente a los centros médicos y hospitalarios más cercanos e idóneos y ser acompañadas por el personal que presta los servicios victimológicos para verificar que los servidores públicos de las instituciones de salud les proporcionen la atención que corresponda con el mayor profesionalismo posible, también para que tome las medidas adecuadas para garantizar su integridad física y se documente cuidadosamente la condición en que las víctimas llegaron y prestarle atención especial a sus necesidades.

**90.** En ese sentido, la asistencia médica y/o psicológica debe brindarse para que las víctimas que lo requieran puedan afrontar el evento traumático del delito, así como sus efectos psicofísicos y la respuesta social, a fin de proteger, adaptar y mantener la salud y recuperar la funcionalidad disminuida o perdida, mediante el tratamiento de rehabilitación correspondiente.

**91.** Ambas atenciones deben otorgarse hasta en tanto la condición de las víctimas se vea restablecida a una situación similar a la que se encontraban antes de que ocurriera el delito u hecho a partir del cual fueron agraviados y no podrá verse interrumpida hasta que esta finalidad se cumpla. De lo contrario, se considerará que la atención se otorgó de manera deficiente, discontinuada y parcial.

**92.** En cuanto a la reparación del daño, del sistema de protección a los derechos de las víctimas, conforme a los “Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario” (numeral 51), las víctimas tienen derecho a interponer recursos y obtener reparaciones, y prevé que la reparación de los daños sufridos tendrá como finalidad promover la justicia y remediar las violaciones, y que deberá ser proporcional a la gravedad y el daño sufrido.

**93.** Es decir, para que la reparación del daño resulte plena y efectiva se deberá tomar en cuenta la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

**94.** Según los “Principios” citados, la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. Esto comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

**95.** La indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables, tales como: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

d) los perjuicios morales, y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

**96.** La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

**97.** La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como la inclusión de estos contenidos en el material didáctico a todos los niveles.

**98.** Finalmente, las garantías de no repetición han de incluir medidas que contribuyan a la prevención de las violaciones a derechos humanos.

**99.** Si bien esta Comisión Nacional advierte que tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, se estima que los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables puedan determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo en aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

**100.** En ese sentido, el gobierno del Estado de Chiapas, a través de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, deberá llevar a cabo acciones encaminadas a solicitar la reparación del daño por la muerte de V1 y V2, de acuerdo con los aspectos previamente precisados.

**101.** Asimismo, como medida para garantizar que estas acciones no se repitan, este organismo nacional estima necesario que se continúen fortaleciendo las acciones que van dirigidas a la especial protección y atención de las víctimas del delito. Es importante que reciban la atención necesaria que les permita acceder a la justicia y que se elaboren planes y políticas que faciliten el acercamiento y la utilización de los instrumentos legales a que tienen derecho en su calidad de víctimas.

**102.** Otro aspecto prioritario es el establecimiento de políticas gubernamentales sobre seguridad pública que permitan garantizar un clima de paz social sin el cual no es posible el ejercicio de forma debida de los derechos fundamentales. De manera que el Estado tiene la obligación de proveer la seguridad pública promoviendo el ejercicio respetuoso y responsable de los derechos por parte de la sociedad; en el caso de las personas migrantes que transitan por territorio nacional con destino a los Estados Unidos de América, las políticas gubernamentales que buscan evitar que resulten víctimas del secuestro, extorsión, trata de personas, entre otros delitos de alto impacto, deben ser eficaces a fin de que este grupo en situación de especial vulnerabilidad tenga garantizada la protección que el Estado está obligado a proporcionar de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 constitucional.

**103.** Por esa razón, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 126, fracción VIII, de la

Ley General de Víctimas, considera procedente otorgar a los familiares de V1 y V2 la reparación del daño en los términos establecidos en esta recomendación.

**104.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, procuración de justicia y seguridad e integridad personales, lo que a su vez conllevó a la violación del derecho a la vida en agravio de V1 y V2, se deberán inscribir a sus familiares conforme a derecho corresponda, en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

**105.** De igual forma, en virtud de que este organismo nacional tiene conocimiento de que luego de instruir el PA1 en contra de AR1, la Contraloría General en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas resolvió imponerle una sanción administrativa por las omisiones referidas en la presente recomendación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tomarán las medidas correspondientes para dar seguimiento a la ejecución de tal medida.

**106.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se instruya a las instancias respectivas a efecto de elaborar las políticas públicas necesarias para proteger los derechos de las personas migrantes que transitan por territorio nacional con destino a los Estados Unidos de América, a fin de evitar que resulten víctimas del secuestro, extorsión, trata de personas, entre otros delitos de alto impacto, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a las diversas instancias de seguridad pública del Estado, entre ellas la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, para que tomen las medidas indispensables a efecto de proteger los derechos de las personas migrantes que transitan por territorio nacional con destino a los Estados Unidos de América, a fin de evitar que resulten víctimas del secuestro, extorsión, trata de personas, entre otros delitos de alto impacto, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para otorgar la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria a los familiares de V1 y V2, hasta en tanto cesen los padecimientos psíquicos y médicos generados por la pérdida de V1 y V2, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas para que se ofrezca una disculpa institucional a los familiares de V1 y V2, la cual, además, implique el reconocimiento de las violaciones a derechos humanos en que incurrió personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; dándose a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta investigación, e informándose a esta Comisión Nacional sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

**QUINTA.** Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que los agentes de esa Institución observen a cabalidad los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejerciendo sus atribuciones como garantes de tales derechos y asegurando que no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de éstos, en términos de lo que se establece en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ese entonces en vigor, así como en los instrumentos internacionales en la materia, hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.



**SEXTA.** Se instruya, a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención a víctimas, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a adecuar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el “Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2011, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que los reciba.

**SÉPTIMA.** Se ejecute en todos sus términos, y conforme a la normatividad correspondiente, la resolución recaída al PA1, iniciado en la Contraloría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**OCTAVA.** Se colabore ampliamente con esta organismo nacional en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con motivo de la omisión de AR1 respecto de haber remitido o comunicado a su similar del Estado de Tabasco la querrela que por el delito de asalto hizo valer V1, remitiéndose a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**107.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus

atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**108.** De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**109.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

**110.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**